

RECOMENDACIÓN 69/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-22



RECOMENDACIÓN 69/1991

México, D.F., a 21 de agosto de 1991.

ASUNTO: CASO DEL C. [REDACTED]

C. Lic. Rafael Corrales Ayala,

Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación en día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. [REDACTED] y vistos los:

I. - HECHOS

Por escrito de fecha 9 de julio de 1990, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, los [REDACTED] presentaron queja por violación de Derechos Humanos cometida en su agravio y de manera particular en la persona de su [REDACTED]

Manifestaron los quejosos que [REDACTED]

Que el joven [REDACTED], [REDACTED]

Asimismo, establecen que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Que el [REDACTED] de septiembre recibieron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Agregan que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Que interponen su queja ante esta Comisión Nacional por la inconformidad que les produce la actuación de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes en su concepto han impuesto una serie de trabas, tanto burocráticas como jurídicas, en la investigación de los hechos ocurridos en agravio de [REDACTED] siendo en su concepto las siguientes:

a) Que el día siguiente de secuestrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibieron una llamada de elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes les informaron que sabían lo del secuestro, no obstante que los [REDACTED] no lo habían comunicado a nadie, por indicaciones expresas de los plagiarios; además, les señalaron en dicha llamada que por órdenes del C. [REDACTED] Comandante de Zona de la Policía Judicial, cooperarían para resolver su problema, logrando con ello desvirtuar la investigación; además, por declaraciones de los mismo elementos, se dio a conocer a la prensa local el secuestro.

b) Que el 11 de septiembre de 1989 fueron enviados con el Jefe de Zona del Ministerio Público de la Subprocuraduría General de Justicia de Celaya, Gto., [REDACTED], quien los atendió y les manifestó que deberían esperar ocho días más, para asegurarse de que no se trataba de una fuga familiar, y hasta entonces denunciar los hechos, sugerencia que no fue aceptada por los quejosos, presentando éstos su formal denuncia; posteriormente los elementos policiacos estatales les indicaron que todo iba

por buen camino y que estaba próximo a esclarecerse el problema. Sin embargo, sin motivo aparente, fueron removidos y trasladados a otro municipio los encargados de la investigación, a pesar de que desde entonces ya tenían perfiles de los probables responsables.

c) Que fueron comisionadas otras personas para continuar la investigación, encargándosele a [REDACTED], quien les informó que se tenía que "empezar de cero", ya que los anteriores investigadores no habían dejado constancia alguna de su actuación.

d) Que posteriormente al secuestro fueron detenidos para investigación los que se mencionan como amigos o conocidos de [REDACTED], siendo éstos: [REDACTED] y [REDACTED] de este último, a quienes los agentes de la Policía Judicial únicamente interrogan, dejándolos en libertad inmediatamente, sin más trámite, ya que ni siquiera se asentaron por escrito sus declaraciones.

e) Que en los días posteriores al secuestro, se observó a [REDACTED] gastar sumas de dinero desproporcionadas, siendo él un taxista, tanto que llega a comprar el bar [REDACTED] en ese tiempo.

f) Que manifestaron ante la autoridad la existencia de un taller mecánico ubicado al lado de la Inspección de Policía, en donde se reunían frecuentemente [REDACTED]. No obstante lo anterior, nunca se verificó por la Policía Judicial con el dueño o encargado del taller esta situación.

g) Que el Comandante [REDACTED] fue comisionado para la investigación del secuestro, saliendo a la frontera de los Estados Unidos, donde logró la detención de [REDACTED], quien en el trayecto a Celaya, Gto., narró a la Policía Judicial la forma como sucedieron los hechos, proporcionando pormenores de la ropa que traía [REDACTED] el día del secuestro, y que reconocida su voz posteriormente por los quejosos, quienes lo señalan como la persona que hablaba por teléfono para pedir el rescate; sin embargo, nunca se inició acta de la Policía Judicial Estatal donde constara todo su dicho, tanto del probable responsable como de los quejosos.

h) Que [REDACTED] nunca rindió declaración ante la Policía Judicial ni ante la autoridad ministerial, ya que, cuando era detenido para investigación, quedaba en absoluta libertad momentos después.

i) Que no se consideraron por la autoridad los comentarios hechos por [REDACTED], quien fue la persona que acudió a recoger la camioneta al lugar que indicaron los secuestradores, en donde observó a las personas que la custodiaban, resultando ser finalmente los mismos individuos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato detuvo para investigación, personas que inexplicablemente fueron puestas en libertad, no asentándose por escrito declaración alguna de ellos; tratándose en el caso

específico de [REDACTED] todo lo anterior, a pesar de haberlo señalado el testigo a las autoridades estatales encargadas del esclarecimiento de los hechos; agregando también los quejosos que posteriormente a la ocasión en que [REDACTED] acudió a declarar, lo acompañaron dos agentes de la Policía Judicial Estatal, siendo uno de ellos [REDACTED], y que después de haber realizado la diligencia los embistió un vehículo, el cual al ser investigado resultó ser propiedad de otro elemento de la Policía Judicial del Estado.

j) Mencionan los ofendidos que contrataron a un investigador privado de nombre [REDACTED], quien después de rendir su informe a la familia [REDACTED], al salir de la casa de los quejosos estuvo a punto de ser arrollado por un vehículo, quedando inconclusa la investigación, pues en ese informe privado se mencionaba que todo estaba en manos de la policía, y que incluso un funcionario de alto nivel los protegía, lo que originó que el mencionado profesional no quisiera continuar con el asunto.

k) A pesar de los indicios obtenidos por las investigaciones, a través de los medios masivos de comunicación, como son televisión, radio, periódico y otros, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato declaró que se trataba de un autosequestro, ya que [REDACTED] "tenía problemas de tipo emocional, puesto que le habían dicho que [REDACTED] era homosexual y que él lo había confirmado viendo a una persona del sexo masculino besarse con [REDACTED] que le habían dicho que su [REDACTED] andaba con otros hombres", dando con ello un matiz tendencioso a la investigación. Estas declaraciones fueron totalmente impugnadas por los quejosos.

l) Que el capitán [REDACTED], Director de la Policía Judicial Estatal, entabló comunicación con ellos para informarles que el detenido [REDACTED] "ya había cantado, y que se les había pasado la mano con [REDACTED] y que ellos (la Policía Judicial) hasta ahí llegaban"; dicha conversación fue grabada en un audiocassette, mismo que fue entregado al Lic. [REDACTED] pero éste "lo extravió", por lo que los ofendidos creen que dicho licenciado lo hizo llegar al Director de la Policía Judicial y éste lo destruyó, ya que recibieron comentarios en ese sentido de algunos elementos de la citada corporación.

m) Que el día 26 de enero de 1990 fue nombrado investigador especial el Sr. [REDACTED], quien en coordinación con el Comandante [REDACTED] detuvo posteriormente a [REDACTED], a quien se menciona como uno de los principales implicados; siendo el caso de que, a pesar de la oposición y molestia de los investigadores, según comentarios de ellos mismos, tuvieron que dejar en libertad a [REDACTED] debido a una orden superior (sin especificar de quién).

n) Que el 24 de febrero de 1990 un equipo de investigadores enviado por la Procuraduría General de la República llegó a la ciudad de Celaya, Gto., y

solicitó que no se diera a conocer a la opinión pública su intervención, a fin de trabajar libremente en el Estado y poder determinar lo del secuestro; sin embargo, el Procurador del Estado, por medio de la prensa local, dio a conocer que un grupo especial estaría trabajando para esclarecer los hechos, sin comprender ellos el por qué de esta situación, ya que se había pedido discreción.

o) Que nuevamente, cuando se instrumentaron operativos para llevar a cabo las detenciones de otros posibles implicados en el Estado de San Luis Potosí, dichas diligencias fueron dadas a conocer por autoridades celayenses, debiéndose haber mantenido dicho operativo con todas las reservas del caso, por lo extremo de su peligrosidad.

p) Que las investigaciones realizadas condujeron a la detención de los [REDACTED] [REDACTED] el día [REDACTED] de julio de 1990, quienes son originarios del Estado de [REDACTED] y vecinos del [REDACTED] [REDACTED] San Luis Potosí, donde fueron aprehendidos en posesión de armamento prohibido y grandes cantidades de dinero, situación que no fue hecha del conocimiento de la Procuraduría General de la República por las autoridades del Fuero Común, siendo que a los detenidos en mención los señaló el procesado [REDACTED] como autores intelectuales del secuestro de [REDACTED] sin embargo, nunca fue iniciada la averiguación previa al respecto, ni tampoco por su probable responsabilidad en ilícitos del Fuero Federal.

q) Que en el momento de ser detenido [REDACTED] en la ciudad de San Luis Potosí fue presentada a declarar la [REDACTED] [REDACTED] del detenido, persona que manifestó al Jefe de Zona de Celaya, Lic. [REDACTED] [REDACTED], que efectivamente, [REDACTED] [REDACTED] había participado en el secuestro de [REDACTED], ya que en esas fechas iba continuamente a [REDACTED], Gto., y que en una ocasión le entregó una maleta que coincidía con las características de la que fue proporcionada por los Sres. [REDACTED] al entregar el rescate, así como unas camisetas que le indicó quemara o tirara, situación que no realizó, entregándolas a [REDACTED]; también dijo que la maleta contenía mucho dinero en fajillas de billetes de [REDACTED] [REDACTED] M.N.) Esta declaración, de manera inexplicable, no se tomó en cuenta a nivel de averiguación previa, y sí, en cambio, fue aportada durante el proceso penal que se instruye en contra de [REDACTED]

r) Asimismo, al ser interrogada la Sra. [REDACTED], en la ciudad de San Luis Potosí, ésta manifestó haber entregado las camisetas a los quejosos, quienes las entregaron a la Policía Judicial de Guanajuato y éstos a su vez al Comandante [REDACTED] en la Ciudad de Irapuato, resultando que la ropa estuvo desaparecida y fue recientemente agregada a las actuaciones del proceso ya mencionado.

s) Que cuando fue detenido [REDACTED] [REDACTED], coincidentemente fue detenida e interrogada la [REDACTED]

██████████ en la ciudad de Irapuato, Gto., y ante la presencia de ésta un elemento de la Policía Judicial Estatal le dijo al comandante ██████████ que el detenido ya había dicho lo del secuestro y la forma en que se dio muerte a ██████████, refiriéndose a ██████████ como quien lo había declarado. Sin embargo, no hay declaración de esto ante la Policía Judicial Estatal, y menos aún ante el Juez del conocimiento. Fue dejado en libertad el ██████████, concluyéndose tal resolución "por no tener implicación en el delito".

t) Que el día 2 de julio de 1991, aproximadamente a las 21:30 horas, al circular el ██████████ en compañía de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en el vehículo propiedad del quejoso, sobre la autopista Irapuato-Celaya, a la altura del entronque Juventino Rosas-Villagrán fueron sacados de la carretera por ██████████, causándoles con ello lesiones por el impacto. Estos hechos, los hicieron del conocimiento el Jefe de Zona, Lic. ██████████ en la indagatoria número 3/JZV/91, ya que en su concepto consideran ser víctimas de represalias por todas las anomalías que han denunciado.

Debe señalarse que en fecha 29 de abril del año en curso ██████████ ██████████ en compañía de 5 inculpados más, intentaron evadirse del Centro de Readaptación Social de Celaya, Gto., siendo muerto en tal acción ██████████

La Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 005 de fecha 10 de julio de 1990 al C. Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Lic. ██████████, solicitándole copias del expediente iniciado al respecto.

Con fecha 16 de julio del año próximo pasado, mediante oficio número 2798, el C. Procurador remitió copia fotostática del proceso penal número 302/989, instruido en contra de ██████████, como probable responsable del delito de secuestro, cometido en agravio de ██████████

De la documentación recabada se desprende que el día 11 de septiembre de 1989 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, con la denuncia presentada por el ██████████, da inicio a la averiguación previa número 5/JZV/89, recabando para su integración las declaraciones en diversas fechas ██████████

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, así como la del probable responsable ██████████ ██████████ ██████████. Se ordena, por parte de la Representación Social, la intervención de la Policía Judicial Estatal para que investigue los hechos, solicitudes signadas por los Lics. ██████████ ██████████, el día 18 de septiembre, y por ██████████ los días 29 de octubre y 17 de noviembre, todos de 1989. Constan también en el expediente: la razón asentada por el

Ministerio Público respecto del audiocassette exhibido por los quejosos, en donde se contiene la voz de la persona que estuvo en comunicación con ellos para solicitar el rescate del agraviado; el informe de puesta a disposición de [REDACTED], suscrito por [REDACTED]; inspección ocular de los diversos lugares de los hechos; informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial [REDACTED], así como el dictamen de lesiones firmado por el médico legista [REDACTED], en donde certificó la ausencia de lesiones en el inculpado [REDACTED].

La Representación Social ejerció acción penal en contra de [REDACTED] como probable responsable del delito de secuestro cometido en agravio de [REDACTED], solicitando a la autoridad jurisdiccional el obsequio de la orden de aprehensión por lo que se refiere a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como partícipes de los hechos, debiéndose agregar que también es consignado [REDACTED] por el delito de tentativa de secuestro cometido en agravio de [REDACTED], hechos contenidos en la averiguación previa número 331/II/98, iniciada el día 17 de octubre de 1989 con motivo de los acontecimientos denunciados por [REDACTED] [REDACTED] radicándose el expediente ante la C. Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, autoridad ante quien rinde su declaración preparatoria y quien finalmente le decreta su formal prisión como probable responsable de los ilícitos por los que fue consignado por el Ministerio Público.

Como resultado de las investigaciones, tanto del fuero común como del fuero federal, son detenidos [REDACTED] [REDACTED] en contra de quienes se ejercita acción penal como probables responsables del delito de encubrimiento, acumulándose su expediente a la causa principal de [REDACTED], rindiendo ante la Juez del conocimiento su declaración preparatoria, a quien, al igual que al primer inculpado, les decretó auto de formal prisión, quedando pendiente en el fuero federal la averiguación previa número 1/DAP/90, relacionada con la implicación de los antes citados en algún ilícito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo cual no se ha ejercitado acción penal.

Los procesados en cada caso apelaron la resolución del juzgador de primera instancia, pero el Tribunal de Alzada confirmó la resolución de su inferior jerárquico a cada uno de ellos.

Durante el proceso, en donde se ha cerrado instrucción, se desahogaron toda una serie de declaraciones de personas relacionadas con los tres expedientes consignados, así como diligencias que permitirán al Juzgador llegar a conocer la verdad histórica de los hechos.

Por otra parte, el Ministerio Público, en fecha 7 de noviembre de 1989, dio inicio a la indagatoria número 247/II/98, debido al conocimiento del homicidio de [REDACTED] persona señalada como amigo del procesado

██████████ y ex-policía preventivo de aquella entidad, averiguación previa en la cual constan las siguientes actuaciones y documentos: fe ministerial ocular del cadáver y del lugar donde éste fue localizado; solicitud de investigación de los hechos a la Policía Judicial, dictamen médico de necropsia practicado al cadáver de quien en vida llevó el nombre de ██████████ ██████████ declaración de los testigos de identidad ██████████ ██████████ declaración del policía preventivo ██████████ ██████████ declaración del Delegado Municipal ██████████; Declaración del Segundo Delegado Municipal ██████████; informe pericial suscrito por el Ing. ██████████; fotografía del occiso; dictamen de criminalística e identificación; informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, ██████████, con relación a los hechos; carta poder a favor del ██████████ otorgada por ██████████ ██████████, la cual ampara el ██████████, cuyo registro federal de automóviles fue expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Con fecha 17 de abril de 1990 asentó el Agente del Ministerio Público una razón en la que establece que se envía la averiguación previa a la consulta de reserva, lugar en donde permanece hasta la fecha.

Como resultado de todas y cada una de las actuaciones reseñadas con anterioridad, esta dependencia cuenta con las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

1. Escrito de denuncia que los ██████████ ██████████ ██████████ dirigieron a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando su intervención con relación a presumibles irregularidades dentro de la investigación y localización de su ██████████ por parte de las autoridades estatales, así como todos y cada uno de los escritos posteriores dirigidos a esta institución por parte de los quejosos, en los cuales insisten en su petición.

2. Copia del expediente 302/989, remitida por el C. Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, ██████████, en el que se instruye al C. ██████████ como probable responsable del delito de secuestro cometido en agravio de ██████████; informe del avance del proceso rendido ante la Visitaduría de esta Comisión Nacional y suscrito por el mismo funcionario en fecha 22 de agosto de 1990, agregando como anexos a su respuesta, informe rendido por elementos de la Policía Estatal a su cargo, y una reproducción certificada de la averiguación previa número 247/I/89 que se inició con motivo del homicidio de ██████████ ██████████

3. Informe suscrito por el entonces Procurador General de la República, Dr. Enrique Alvarez del Castillo, de fecha 14 de septiembre de 1990, en donde

establece las investigaciones realizadas por los elementos a su cargo con relación a los hechos.

4. Escrito signado por los quejosos, de fecha 12 de agosto del año en curso, en donde manifiestan amenazas cometidas en su agravio; específicamente narran el atentado sufrido en fecha 2 de agosto de 1991, anexando al efecto solicitud de investigación de los hechos por parte del Jefe de Zona del Ministerio Público, Lic. [REDACTED].

De las constancias existentes se desprende que la Representación Social del Estado de Guanajuato, mediante la denuncia del quejoso [REDACTED], tuvo conocimiento formal de un hecho ilícito cometido en agravio de [REDACTED], citando al efecto a declarar en investigación de los hechos a diversas personas que pudieran aportar datos para la localización del agraviado, resaltando por su importancia las declaraciones de fecha 18 de septiembre de 1989 a cargo de [REDACTED] quien en síntesis manifestó: "...Que es [REDACTED] del desaparecido, y por ello investigó con los compañeros de escuela de [REDACTED], preguntándole a un muchacho que vive frente a su casa, llamado [REDACTED], que quién era el amigo más cercano del agraviado, contestándole éste que era [REDACTED] persona con la que se entrevistó y quien le indicó que [REDACTED] tenía amistad con un individuo apodado [REDACTED] y que después del secuestro el interrogado se encontró casualmente con [REDACTED] quien le dijo que la Policía Judicial lo había detenido para investigarlo con relación a los hechos, expresando que había platicado con [REDACTED] la [REDACTED] quien, al igual que la persona anterior, expresó que el agraviado mencionaba mucho a [REDACTED], pero que [REDACTED] le había manifestado a su [REDACTED] que poco a poco iba a ir dejando esa amistad, porque se daba cuenta que no era persona de muy buenas costumbres..."

La comparecencia de [REDACTED], quien señaló: "...Que es la [REDACTED] desde hace tres años, por lo que el día 4 de junio de 1989 llegó a visitarla a su domicilio a las 8 de la noche, a bordo de una [REDACTED], estando ambos platicando fuera de la casa de la declarante aproximadamente hasta las 10 de la noche, momento en que se despidió de ella, por lo que la de la voz entró a su domicilio viendo que él se dirigía a donde estaba su camioneta estacionada; desconociendo lo que sucedió después; que al otro día recibió la llamada de [REDACTED], [REDACTED] que le preguntó por él, debido a que no había llegado a dormir, contestando la declarante en forma negativa... por lo que a partir de ese momento comenzaron la búsqueda de su [REDACTED], con resultados infructuosos". Manifiesta también [REDACTED] "...que había notado la presencia de un hombre cerca de su domicilio días antes y después del secuestro y que, incluso, dicho sujeto la siguió al plantel educativo al que asiste, dándose cuenta de ello su [REDACTED] y su [REDACTED], quienes intentaron detener al mencionado individuo, pero éste se percató de la situación, retirándose del lugar...". Esto coincide con las declaraciones de la [REDACTED], en el sentido de que trataron de localizar al ofendido con sus amigos más cercanos, entre ellos

██████████ por lo que se encerraron en un cuarto y a ella la mandó ██████████ a otro... que el día 4 de septiembre de 1989 se volvieron a reunir en dicho domicilio, expresándoles ██████████ a los demás que fueran a la iglesia por la maleta; que las personas que acudieron a ese lugar fueron ██████████ ██████████ esperando; posteriormente regresó ██████████ quien manifestó a ██████████ que 'no se hizo' contestándole ██████████ que no importaba porque ya habían asesinado al agraviado". Expresa también el declarante: "...que al interrogar a ██████████, ésta indicó la mecánica de la tentativa de secuestro cometida en agravio de ██████████, siendo partícipes, 'El ██████████ éstos aceptaron su participación en los hechos; que todo lo anterior no lo había declarado ante ninguna autoridad y que ha hecho comparecer a las personas mencionadas, que algunas las ha puesto (sic) a disposición del Ministerio Público..."

Se cuenta también con el informe rendido por el Jefe de Grupo ██████████ ██████████ de fecha 19 de marzo de 1990, en la averiguación previa número 247/I/989, iniciada con motivo del homicidio de ██████████ ██████████, en donde se establece que se interrogó a la C. ██████████ del occiso, quien manifestó: "...que cuando ██████████ trabajó en ██████████ compró un ██████████, que cuando regresó lo pintó de ██████████ y le rentó el permiso al mismo patrón de la colonia ██████████; que el occiso lo trabajaba un turno cada semana y el otro turno lo traía ██████████'... que sospecha que la ██████████, sabía que lo iban a matar, porque el día domingo 5 le quitó la pistola calibre 22 que él siempre traía; también le bajó del taxi un martillo y una huaparra para su defensa; que el día 7 de noviembre, un día después que se le vio vivo por última vez, un muchacho se encontró a la ██████████ y le preguntó: ¿no has encontrado a ██████████, y ésta le contestó: ¡Ah, entonces siempre lo mataron! (sic). ██████████ me dijo: '...dicen que ██████████ lo mandó matar', ya que ██████████ le había dicho que iban a matar a ██████████ porque andaba metido en negocios muy sucios... después de que ██████████ murió ██████████ dijo que se lo informaría a ██████████ ██████████

Obra en actuaciones del proceso número 302/989 el peritaje en materia de fonética, suscrito por el C. ██████████; de fecha 19 de abril de 1991, en donde concluye: "...que la voz contenida en el audiocassette corresponde a ██████████ ██████████

Por otro lado, fue allegado a esta dependencia el audiocassette que contiene el interrogatorio hecho por el Comandante de la Policía Judicial Estatal ██████████ ██████████ al probable responsable ██████████ ██████████ en donde establece que ██████████ le propuso a ██████████ ██████████ lo del secuestro de ██████████ ██████████ en la cervecería de ██████████ ██████████, aceptando el hoy occiso; refiere también en esa declaración su participación y la de ██████████ estableciendo la mecánica que utilizaron en los hechos.

Fue aportada también como prueba documental al multicitado proceso, copias del estado de cuenta número [REDACTED] del Banco Nacional de México a nombre de [REDACTED], documentos que obraban en poder de [REDACTED], en donde se corrobora que efectivamente [REDACTED] manejaba fuertes sumas de dinero.

III. - SITUACION JURIDICA

a) El día 11 de septiembre de 1989 el Sr. [REDACTED] denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato el secuestro del joven [REDACTED], quien fue ilegalmente privado de su libertad el día 4 de junio de 1989, iniciándose la averiguación previa número 5/JZV/89.

b) El 21 de noviembre de 1989 la Representación Social ejerció acción penal con detenido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como probable responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y tentativa de secuestro, cometidos en agravio de [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.

c) El 22 de noviembre de ese mismo año la C. Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, con sede en Celaya, Gto., radicó las averiguaciones previas 5/JZV/89 y 3031/II/89, asignándoles el número de proceso 303/989, rindiendo el inculcado su declaración preparatoria en la misma fecha.)

d) El 23 de noviembre la Juez de la causa decretó la formal prisión a [REDACTED] [REDACTED] por los ilícitos a que hace mención el pliego consignatorio, notificándole su situación jurídica al inculcado al día siguiente, fecha en que es apelada la resolución, tanto por el defensor de oficio como por el propio [REDACTED] [REDACTED]

e) El día 6 de diciembre de 1989 es determinado por la C. Juez del conocimiento el obsequio de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, dictándose en contra de [REDACTED] [REDACTED] como probables responsables del delito de secuestro cometido en agravio de [REDACTED]

f) Los días 13 de diciembre de 1989 y 19 de febrero de 1990 son presentadas pruebas a favor de [REDACTED] por la Defensora de Oficio adscrita al Juzgado.

g) El día 8 de marzo de 1990 es consignada por antecedentes, la averiguación previa número 1/DAP/90, instruida en contra de [REDACTED] [REDACTED], como probables responsables del ilícito de encubrimiento en agravio de la Administración de Justicia.

h) El día 9 de marzo de 1990 es confirmado por el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, Lic. [REDACTED], el auto de formal prisión dictado por la Juez de Primera Instancia a [REDACTED]. En la misma fecha son radicadas por la autoridad jurisdiccional las diligencias de la averiguación previa número 1/DAP/90, registrándose ésta bajo número de proceso 75/990, asentando los inculpados su declaración preparatoria y obteniendo su libertad provisional [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante fianza por la cantidad de \$ [REDACTED]

i) La resolución constitucional, donde se determina la formal prisión a los tres inculpados, es dictada el día 9 de marzo de 1990 por la Juez actuante, y notificada a los probables responsables el día 12 del mismo mes y año, apelando la resolución la defensora de oficio el día 13 de marzo del año próximo pasado.

j) Es hasta el día 16 de marzo de 1990 cuando obtiene [REDACTED] su libertad provisional, al exhibir póliza de fianza por la cantidad de \$3,500,000.00, mientras que [REDACTED] y obtiene su libertad provisional en fecha 19 de junio de 1990.

k) El día 2 de julio de 1990 son detenidos en el Estado de San Luis Potosí los [REDACTED] [REDACTED], a quienes se les consigna como probables responsables de los secuestros cometidos en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], implicándoseles además en el secuestro del joven [REDACTED]

l) El día 12 de julio de 1990 se confirma el auto de formal prisión, apelado por [REDACTED] ante la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

m) En fecha 29 de abril del año en curso ocurre una tentativa de evasión del Centro de Readaptación Social de Celaya, Gto., falleciendo con motivo de estos hechos el Sr. [REDACTED]

n) Actualmente, en el proceso que se instruye en contra de [REDACTED] [REDACTED] se ha cerrado la instrucción, quedando pendiente la presentación de conclusiones por las partes.

IV. - OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, se considera que deben ser aclarados los siguientes puntos:

1. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, en sus artículos 105, 109 y 115, establece:

"Artículo 105.- Los funcionarios y agentes de la Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla."

"Artículo 109.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos."

"Artículo 115.- Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta no ha sido formulada."

Como se aprecia, la misma legislación penal guanajuatense ordena a la Policía Judicial y a los Agentes del Ministerio Público investigar la posible comisión de hechos delictivos.

En el caso específico que nos ocupa, los elementos de la Policía Judicial Estatal tuvieron conocimiento de los hechos a través del Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado Zona Sur, [REDACTED], debido a que el Sr. [REDACTED] le había solicitado su ayuda; tal aseveración queda de manifiesto en el informe suscrito por el Capitán [REDACTED] el día 19 de diciembre de 1989, y aunque en el cuerpo del mismo se expresa que por no existir denuncia la investigación carecía de oficialidad, tal afirmación no es de tomarse en cuenta por esta Comisión Nacional, ya que el precepto legal establece y ordena la investigación en delitos de oficio, como en el presente caso. Más aún, no podría mencionarse que no se realizaron las indagaciones pertinentes por faltar este requisito; lo anterior debido a que se

acepta por parte de la autoridad el hecho de que se implementaron operativos al efecto, luego entonces resalta el hecho de que no se actuó de forma diligente, informando las medidas que como obligación jurídica se debieron tomar por parte de los elementos de la Policía Judicial, avisando la situación a la Representación Social; no es válido pensar que por realizar solamente investigaciones se incurra en algún ilícito, caso distinto si se hubiera efectuado alguna detención al respecto, supuesto que de ninguna manera se realizó.

2. Los familiares del secuestrado aportaron elementos suficientes que hacen probable la responsabilidad de los funcionarios encargados de la investigación, debido a que provocaron con su actuación la dilación en la misma, al no efectuar debidamente la investigación a ciertas personas que fueron señaladas como probables responsables del secuestro, como es el caso de [REDACTED] en contra de quienes se han hecho imputaciones directas tanto por la [REDACTED] dichos sujetos, después de haber sido presentados ante la Policía Judicial, inexplicablemente fueron puestos en libertad, sin constar sus declaraciones por escrito. Tan es así que, si bien es cierto que consta la declaración de [REDACTED]", no es menos cierto que ésta fue vertida a nivel proceso ante la autoridad jurisdiccional y desahogada con el carácter de testimonio, con lo que se demuestra que se le ha tratado de proteger.

3. Se desprende de las declaraciones rendidas que todos y cada uno de los secuestradores se conocían entre ellos, tanto las personas con residencia en el Estado de San Luis potosí como los que radican en la ciudad de [REDACTED]., lo cual se desprende de las declaraciones vertidas por [REDACTED] quienes reseñan los lugares y personas que tenían conocimiento de los hechos, señalando también a [REDACTED], persona que la autoridad no ha citado a declarar.

Ahora bien, refuerza las declaraciones citadas el dictamen de fonética suscrito por [REDACTED], quien determina que la voz contenida en el audiocassette aportado por los quejosos durante las investigaciones, en donde se plasma la voz de la persona que realizó las llamadas al domicilio de los padres del agraviado para solicitar el rescate, corresponde a [REDACTED], por lo que se establece que efectivamente hubo participación del procesado en los hechos, y que conocía a las personas que declararon en su contra y a sus cómplices, aunque niegue su relación con ellos.

4. Por declaraciones del propio procesado [REDACTED], se conoce que éste trabajaba bajo el mando del [REDACTED] ex-Director de Seguridad Social y Vialidad de [REDACTED]., quien de manera repentina "renunció al cargo, por motivos personales". Aunado a ello no obraba en actuaciones el acta de Policía Judicial en donde se contiene la declaración de [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 1989; esta diligencia fue posteriormente recabada por los quejosos y agregada al sumario, documento

que fue certificado hasta el día 8 de junio de 1991 por el Notario Público número 9 de Celaya, Gto., y remitido a esta institución.

5. Queda de manifiesto que hubo participación de otros sujetos que no han sido citados a declarar ante la Representación Social, ya que [REDACTED] y sus familiares, debieron haber comparecido a nivel Ministerio Público y no ante la Policía Judicial o ante la C. Juez de conocimiento; de igual forma se debió proceder con [REDACTED] siendo inverosímil la afirmación de que no había elementos para ponerlos a disposición del órgano investigador, autoridad que en todo caso era la competente para determinar su situación jurídica.

6. Debe señalarse que, por lo que toca a [REDACTED] éstos confesaron primeramente la mecánica de los hechos y, aunque posteriormente expresaron haber sido torturados, no existe ningún elemento que corrobore su dicho; tan es así, que les fue decretada y confirmada su formal prisión sin que fuera valorada ninguna lesión por la que pudiera existir de su parte una probable falsedad de declaraciones.

Ahora bien, por lo que respecta específicamente a [REDACTED] de acuerdo a sus propias declaraciones contenidas en el audiocassette que obra en esta Comisión, así como las vertidas a nivel jurisdiccional por [REDACTED] éste tuvo participación directa en el secuestro de [REDACTED], no sólo como encubridor, por lo que deberá investigarse a fondo su participación y autoría al respecto.

7. No se encuentra explicación a la circunstancia de que a pesar de las declaraciones a cargo de [REDACTED], personas que desde el mes de octubre de 1990 reconocieron la ropa localizada en poder de la [REDACTED] como la misma que entregaron los [REDACTED] junto con el dinero a los plagiarios, la cual fue entregada a las autoridades policiacas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, se haya dado fe judicial de las camisetas hasta el día 27 de junio de 1991.

8. Resaltan por su importancia las imputaciones hechas por [REDACTED] en contra del [REDACTED], de quien afirman tuvo participación directa en los hechos, declaraciones reforzadas con lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes coinciden con los testigos al afirmar que efectivamente aquéllos hicieron esas declaraciones ante las autoridades.

Ha sido valorado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el Hecho de que la [REDACTED] aportó copias del estado de cuenta del [REDACTED], en donde se comprueba que efectivamente el occiso manejó, junto con la testigo, grandes sumas de dinero; con sus declaraciones lo involucra en el secuestro de [REDACTED], debido a que manifestó que observó la maleta con el dinero que fue entregado por los quejosos a los secuestradores.

Sin embargo, a pesar de haber sido detenidos los hermanos [REDACTED] desde el mes de julio de 1990, nunca se dio inicio a indagatoria alguna, siendo el caso que en el [REDACTED] fallece el probable responsable [REDACTED] en un intento de fuga del centro de Readaptación Social de Celaya, Gto., sin constar averiguación previa en la que hubiera declarado con relación a los hechos del asunto [REDACTED]

9. Obran en el expediente fotografías de los probables responsables, personas que fueron reconocidas inmediatamente por [REDACTED] [REDACTED], lo que evidencia la probable participación de [REDACTED] [REDACTED]

10. Si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público del fuero común y los elementos de la Policía Judicial Estatal han realizado diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por los [REDACTED], ha sido notoria la carencia de voluntad para investigar adecuadamente a ciertas personas y determinados acontecimientos, en el caso concreto:

- Cuando se solicitó discreción a las autoridades policiacas para proteger la investigación, ésta se hizo del conocimiento de los medios de comunicación por los funcionarios encargados del caso, tal como se comprueba en las notas periodísticas que obran en el expediente.

- No escapa a la atención de esta Comisión Nacional la desaparición temporal y definitiva de diversos objetos afectos a la causa, como fueron las prendas de vestir, el cassette que contenía la voz de los secuestradores, las armas automáticas y semiautomáticas que señala la testigo [REDACTED] [REDACTED], objetos que existieron en su momento y que desaparecieron sin dejarse constancia legal alguna.

- Asimismo, la Representación Social debió hacer comparecer a los testigos, con la finalidad de integrar una averiguación previa por antecedentes, no constando desglose alguno al respecto, debido a que al citarlos a nivel proceso no se cumplió el requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 21 Constitucional, en donde se establece que la persecución de los delitos compete únicamente al Ministerio Público, quien será auxiliado por la Policía Judicial, razón por la que el Juzgador sólo valorará las declaraciones rendidas, pero de ninguna manera puede ampliar el ejercicio de la acción penal por lo que se refiere a los demás probables responsables, acción que en todo caso, a

través de una compulsión procesal, debió solicitar el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado correspondiente; aunado a ello debió considerarse que el testimonio de [REDACTED], más que surtir efectos de prueba superveniente pueden ser considerados como elementos de descargo en favor del procesado [REDACTED], circunstancia que de ninguna forma debió permitir el Ministerio Público, quien es la entidad encargada de velar por los intereses de la Sociedad, tanto a nivel investigación como a nivel proceso.

- También, por lo que se refiere a la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de [REDACTED], es claro que no se han realizado diligencias tendientes a esclarecer los hechos, e incluso se ha enviado la indagatoria a la reserva, sin mayor trámite.

- Las circunstancias y términos en que se ha venido desarrollando el presente asunto hacen factible la existencia de intimidaciones en contra de los quejosos, hechos denunciados por el [REDACTED] en la indagatoria número 3/JZV/991, razón por la cual la autoridad competente deberá profundizar sus investigaciones, a fin de conocer a los probables responsables, ejercitando en su contra la acción penal correspondiente y brindándole a la familia [REDACTED] las medidas de seguridad necesarias para proteger su integridad física.

Es relevante concluir que estos hechos deben ser investigados y aclarados hasta sus últimas consecuencias, debido a que así lo amerita la gravedad de los mismos y el impacto social que tal suceso ha causado. Tanto la Policía Judicial Estatal como el Ministerio Público deben agotar la indagatoria y tratar de comprobar, con las diligencias que realicen, la probable comisión de hechos delictivos, debiendo investigar a todos los involucrados, sin excepción alguna, atendiendo a los preceptos legales, consignando en su caso a quienes reúnan los elementos que hagan probable su responsabilidad en los acontecimientos denunciados por los quejosos.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Sr. Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esta entidad, a fin de que realice una investigación exhaustiva de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa 5/JZV/89, citando e investigando a las personas que claramente son señaladas como partícipes en los hechos, siendo éstos: [REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDA.- Que como resultado de esas investigaciones, el Agente del Ministerio Público agote todas las diligencias tendientes a la localización de [REDACTED]

TERCERA.- Solicitar a la Policía Judicial Estatal implemente las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la integridad física del [REDACTED] y su familia.

CUARTA.- Que sea rescatada de la reserva por la autoridad correspondiente la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de [REDACTED] debiéndose agotar las investigaciones y diligencias que conduzcan a conocer a los probables responsables del ilícito.

QUINTA.- Que se investigue a todos los funcionarios que tuvieron a su cargo el esclarecimiento de los hechos y, de resultar alguna responsabilidad en contra de cualquiera de ellos, ejercitar las medidas legales a que haya lugar.

SEXTA.- Que se informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos del avance y culminación de las investigaciones, así como de la resolución de los nuevos elementos que surjan en la averiguación previa.

SEPTIMA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION